

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1732/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**COTEJÓ
SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **1732/2018**, promovido contra el fallo dictado el 9 de febrero de 2018, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **352/2015**.

I. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1. **Hechos.** Se tuvo por probado que el 11 de junio de 2007, aproximadamente a las 7:30 horas, dos hombres salían de un gimnasio en el municipio de Nezahualcóyotl. Cuando se dirigían al vehículo de uno de ellos, fueron interceptados con arma de fuego por dos hombres y se les obligó a subir a la camioneta del ofendido. Iniciaron la marcha y fueron escoltados por dos vehículos y una moto. Aproximadamente 15 minutos después, con la camioneta en movimiento, el ofendido se aventó de una puerta. Fue seguido por uno de los coinculpados, quien lo aseguró.

De uno de los vehículos que escoltaban la camioneta descendieron un hombre y ***** (la quejosa), quien dijo a sus coinculpados que mataran al hombre que trató de huir. Al controlar al ofendido, lo subieron a otro de los vehículos, dejaron a su amigo en la camioneta y lo llevaron a una casa de seguridad. La quejosa le vendó los ojos y lo interrogó, mientras los

¹Sentencia del amparo directo en revisión 3784/2016, pp. 1-2, folios 208 y vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

coinculpados solicitaron un rescate. La víctima fue rescatada un día después por elementos de la policía judicial.

2. **Proceso penal.** Registrada la causa penal con el número *****, el 19 de mayo de 2008, el Juez Décimo Sexto Penal de la Ciudad de México dictó sentencia **condenatoria** en contra de la quejosa por encontrarla penalmente responsable del delito de Secuestro Agravado, previsto en el artículo 163², en relación con el 164, fracción III y IV³, del Código Penal para el Distrito Federal. Ello en agravio de *****. Le impuso a la quejosa una pena de 53 años, 4 meses de prisión y 1333 días de multa (equivalente a \$*****).
3. **Apelación.** El Ministerio Público y la defensa particular de la sentenciada interpusieron recurso de apelación. Se registró con el número ***** y conoció la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. El 17 de septiembre de 2008 resolvió **modificar** la sentencia recurrida: Redujo la pena con respecto a los coinculpados y ordenó la devolución de ciertos objetos y documentos.
4. **Juicio de amparo.** El 14 de agosto de 2015⁴ la quejosa presentó demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal responsable. Se radicó en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de expediente **352/2015**. En resolución dictada el 26 de mayo de 2016, el tribunal colegiado resolvió **negar el amparo y protección de la justicia federal**. Ante la posible existencia de actos de tortura, ordenó dar vista al Ministerio Público.
5. **Primer recurso de revisión.** El 20 de junio de 2016⁵, la quejosa interpuso recurso de revisión. El Presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de 30

² **ARTÍCULO 163.** Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

³ **ARTÍCULO 164.** Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;

⁴ Sentencia del juicio de amparo 352/2015, p. 1, folio 78.

⁵ Cuaderno del juicio de amparo 352/2015, p. 1, folio 159.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

de junio de 2016⁶, admitió el medio de impugnación en comento, con registro de número **3784/2016**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

6. En sesión de 22 de febrero de 2017, este Alto Tribunal resolvió **revocar** la sentencia del colegiado y devolver los autos al mismo para que se avocara al estudio de la tortura como violación de derechos humanos. Las consideraciones para ello tomadas, en esencia, fueron⁷:

Esta Primera Sala estima que, en el caso, **el tribunal colegiado de conocimiento interpreta incorrectamente el parámetro de regularidad constitucional del derecho a estar libre de tortura, y no le asigna la trascendencia necesaria en la esfera de protección del debido proceso.**

(...) es incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal Colegiado, pues no tomó en consideración las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura, a pesar que en la demanda de amparo, la quejosa alegó que fue torturada por los agentes ministeriales que la aprehendieron para obtener su confesión.

Este planteamiento no fue analizado por el tribunal colegiado en el contexto de violación a derechos humanos, sino que fue desestimado a partir de precisar que con base en el dictamen pericial en autos, había elementos para considerar la posible existencia de tortura, por lo que únicamente dio vista al Ministerio Público.

(...)

Esta aproximación interpretativa implicó una inaplicación de la doctrina constitucional de esta Primera Sala. El estudio oficioso para determinar si los datos disponibles de la causa cumplían con el estándar probatorio –considerada la inversión de la carga de la prueba– en materia de tortura como violación de derechos humanos, o si se requería una mayor profundización de la investigación a cargo del juez de la causa, correspondía al tribunal colegiado de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la integridad personal y las obligaciones de protección, respeto y garantía que de él derivan (...)

Así pues, con base en el parámetro de regularidad constitucional, en relación con las directrices que deben seguirse ante la manifestación de haber sido víctima de tortura, lo que el tribunal colegiado debió haber hecho, además de dar vista al Ministerio Público, es revisar oficiosamente que se cumplieron con los estándares del debido proceso, a través de un estudio oficioso de los autos para determinar si existían indicios fundados que sustentaran la denuncia de tortura. Este análisis podría dar lugar a dos consecuencias:

⁶*Ibidem*, p.1, folio 175.

⁷Cuaderno del juicio de amparo 352/2015, sentencia del amparo directo en revisión 3784/2016, pp. 1-42, folios 208-228 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

- a) Si del estudio realizado permite considerar que existe evidencia suficiente para acreditar y declarar la existencia de dicha violación al derecho humano de integridad personal, tendría que atender a las reglas de exclusión de la prueba ilícita y en función del resultado resolver en consecuencia, con independencia de si el alegato de tortura se realizó o no durante el proceso.
- b) De no poder arribar a esa conclusión, pero del estudio que realice de las constancias de la causa penal concluya que existe razón fundada para creer que la quejosa pudo ser torturada o existen datos objetivos de que ello tal vez ocurrió, para determinar su impacto en el proceso penal, conceder el amparo para que la autoridad judicial responsable decrete la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción y ordenar al juez que instruye la causa que realice en el mismo proceso penal una investigación diligente con la finalidad de determinar si la tortura denunciada aconteció, conforme a las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul, y el resultado lo considerara en la resolución más próxima en la que decidiera la situación jurídica del inculpado.

7. En cumplimiento de lo anterior, en sesión del 9 de febrero de 2018⁸, el tribunal colegiado dictó una nueva sentencia donde resolvió **negar el amparo y la protección de la justicia federal**. Las consideraciones tomadas para ello se expondrán más adelante.
8. **Segundo recurso de revisión.** El 12 de marzo de 2018⁹, la quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia anterior. El Presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de 2 de abril de 2018¹⁰, admitió el medio de impugnación en comento, con registro de número **1732/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En acuerdo de 24 de mayo de 2018¹¹, la Presidenta de la Primera Sala acordó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro designado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal;

⁸ Cuaderno del juicio de amparo 352/2015, sentencia, p.1, folio 266.

⁹ Cuaderno del juicio de amparo 352/2015, p. 1, folio 366.

¹⁰ Amparo directo en revisión 1732/2018, p. 1, folio 19.

¹¹ *Ibíd*em, p. 1, folio 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD

10. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se tuvo por notificada a la parte quejosa el 27 de febrero de 2018¹², surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el 28 de febrero de 2018. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 1 al 14 de marzo de 2018.
11. En dicho cómputo, no se cuentan los días 3, 4, 10 y 11 de marzo de 2018, por haber sido sábados y domingos; ello, de conformidad con los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dado que el recurso de revisión fue presentado el 12 de marzo de 2018¹³, se promovió de manera oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de revisión, pues fue quejosa en el juicio de amparo en donde, como inculpada, reclamó la sentencia condenatoria dictada en el toca penal.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

13. Es necesario hacer mención de los conceptos de violación y las consideraciones de la sentencia recurrida referentes a la acreditación del delito y responsabilidad de la quejosa, así como los agravios formulados por ésta última:

¹²Cuaderno del juicio de amparo 352/2015, p. 1, folio 366.

¹³*Ibíd.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

14. **Demanda de amparo.** En lo que aquí interesa, la quejosa planteó como conceptos de violación, esencialmente:

- a) Estimó violada su garantía de debido proceso durante la integración de la averiguación previa; así como lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 247 del Código Procesal Penal, sobre el principio de presunción de inocencia.
- b) Reclamó que durante la privación de su libertad fue objeto de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, pues la autoridad investigadora obtuvo una confesión de culpabilidad que utilizó en su contra para fincarle la responsabilidad del delito que, asegura, no cometió. Se violó con ello derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Dijo que los cosentenciados, al rendir sus declaraciones, lo hicieron en presencia de defensor público; sin embargo, este no acreditó con documento idóneo encontrarse en ejercicio de sus funciones. La credencial que exhibió carecía de validez pues los refrendos que aparecen en la misma (20001, 2001, 2002), a la fecha de los hechos, ya habían fenecido. Así, las confesiones de los cosentenciados carecen de validez legal.
- d) Sostuvo que la Sala realizó una incorrecta valoración de pruebas, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Ignoró las inconsistencias que se aprecian en las declaraciones de la denunciante, testigos y agentes aprehensores. Además, una de las declaraciones carece de validez, pues la declarante es un testigo de oídas.
- e) Argumentó que la Sala responsable indebidamente confirmó la pena de prisión impuesta por el juez de la causa, quien indebidamente tomó en cuenta los antecedentes penales de la quejosa, contraviniendo los artículos 14, 16, 18 y 22 constitucionales. La Sala debió acatarse a las reglas de individualización de las penas y a la garantía de exacta aplicación de la ley para establecer una justa condena.

15. **Sentencia de amparo.** Las razones por las cuales el colegiado consideró infundados los agravios y **negó el amparo**, fueron las siguientes:

- a) Advirtió violación a las formalidades del procedimiento en la fase de averiguación previa, pues la quejosa fue reconocida por la víctima mediante diligencia de confrontación, a través de la Cámara de Gesell, sin acatarse al Código Penal Federal y sin estar asistida de defensor perito en derecho; lo que afectó su derecho a una defensa adecuada. Declaró inválido dicho reconocimiento; sin embargo, aclaró que el ofendido ya había

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

reconocido a la quejosa previo a dicha diligencia de confrontación —al momento que lo privaron de la libertad y cuando se encontraba en la casa de seguridad—.

- b) Es infundado que la declaración ministerial de la quejosa en la que confesó los hechos carezca de validez, pues se acreditó la calidad del defensor de oficio con la copia certificada de la identificación expedida por la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del D.F. El que sólo cuente con los referendos en mención no demerita la calidad del defensor de oficio y, por ende, no resta valor a la declaración de la quejosa.
- c) Luego del análisis de las constancias, el colegiado encontró **acreditada la tortura alegada bajo su vertiente de violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso. Invalidó la declaración ministerial de la quejosa en la parte en que confesó los hechos, su declaración preparatoria y su ampliación de declaración.**
- d) No advirtió alguna otra violación procesal. Fue respetado su derecho de defensa y fue observado el principio de exacta aplicación de la ley penal. La Sala responsable se ajustó a los principios de valoración probatoria del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No se vulneró su presunción de inocencia pues los elementos de convicción aportados fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria.
- e) La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio de su testimonio. El menor de edad estuvo asistido por su madre al rendir su declaración.
- f) No se violó el artículo 1º constitucional, pues la prerrogativa de igualdad y convencionalidad que consagra no se puede violar de manera abstracta. Se requiere la referencia a otros derechos consagrados por la Constitución o tratados internacionales; lo que no se concreta en la especie.
- g) No se violó el artículo 18 constitucional. Si la quejosa fue sujeta a prisión preventiva, fue en razón del delito por el cual se le siguió proceso; mismo que tiene como punibilidad la pena de prisión.
- h) No procede el análisis de los requisitos exigidos por el 19 constitucional por ser referentes al auto de formal prisión, determinación que se encuentra superada procesalmente. Tampoco se violó el derecho de defensa de la quejosa, pues se nombró defensor de oficio, posteriormente designó persona de confianza y, finalmente, defensor particular.
- i) No se violó el 22 constitucional pues la Sala responsable estimó probado el delito y le impuso las penas señaladas en los preceptos legales aplicables. La Sala estimó un grado de culpabilidad mínimo y, por ello, le impuso la pena mínima. No se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

violó el 133 constitucional, se observó en todo momento la Ley Suprema de la Nación.

- j) La Sala responsable no incurrió en una violación a las reglas de valoración de las pruebas. En la valoración probatoria, la Sala responsable se ajustó a los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica para acreditar el delito y la coautoría de la quejosa en el mismo.
- k) Comparó las punibilidades establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal vigente y la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y determinó más benéfica la pena prevista en el Código Penal vigente, por lo que determinó correcta la pena impuesta por la Sala responsable. Confirmó también el que la Sala absolviera a la quejosa de la reparación del daño material y del daño moral.
- l) El colegiado reiteró la vista al ministerio público para que investigue el alegato de tortura en su vertiente de delito.

16. **Recurso de revisión.** En el escrito de revisión que ahora se estudia, la quejosa expone como agravios:

- a) Considera violado su derecho humano al debido proceso, pues argumenta que el tribunal colegiado desatendió las directrices contenidas en la sentencia dictada por esta Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 3784/2016. Al acreditar la tortura alegada como violación a la integridad personal, el colegiado debió, como indicó esta Primera Sala, conceder el amparo y ordenar la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al cierre de instrucción.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

18. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

I. Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y,

II. De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

19. Por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015 señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

20. Pues bien, hecha como está la reseña de los conceptos de violación planteados por la quejosa en su demanda de amparo directo, así como de las principales consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo y de los agravios formulados en este recurso, esta Sala concluye que el presente recurso de revisión es procedente pues en los planteamientos jurídicos que allí se contienen subiste una cuestión de constitucionalidad,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

relativa a la omisión del Tribunal Colegiado de acatar los lineamientos que esta Primera Sala le señaló en torno a al estudio del reclamo de tortura como una violación de derechos humanos y su trascendencia en el proceso penal.

21. Resulta aplicable al caso el criterio de esta Primera Sala reflejado en la Tesis 1a. CCXL/2013 (10a.)¹⁴, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CUANDO EL RECURRENTE ADUCE QUE UN TRIBUNAL COLEGIADO NO ATENDIÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER UN RECURSO DE REVISIÓN PREVIO, CONSISTENTES EN LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS EN EL CASO CONCRETO. De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, en los juicios de amparo directo, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que si en el recurso de revisión de un juicio de amparo directo el recurrente plantea agravios relativos a la omisión de un tribunal colegiado de circuito de atender los parámetros fijados por esta Corte al resolver un recurso de revisión previo sobre la debida interpretación de los derechos humanos involucrados en el caso concreto, dichos argumentos constituyen aspectos de constitucionalidad que hacen procedente el nuevo recurso. Estimar lo contrario, esto es, que tal análisis no es procedente, implicaría sujetar el cumplimiento de las resoluciones del órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, a la voluntad de un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior y dejar al recurrente en estado de indefensión, quien ya no tendría un recurso efectivo para exigir que prevalezca la interpretación ordenada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

22. Una vez satisfecha la procedencia del presente recurso, se analiza el argumento que, en esencia, se hace valer en la revisión.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, p.744.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

23. Como ya se dijo, la recurrente sostiene que el Tribunal colegiado no atendió los lineamientos especificados en la ejecutoria del amparo directo en revisión **3784/2016**, en la cual esta Primera Sala le ordenó que, en el estudio sobre la tortura que acusó la quejosa, atendiera a la normatividad constitucional y convencional referente a la integridad personal y la prohibición de todo trato inhumano y degradante. Y es que, señala la recurrente, el Tribunal Colegiado debió conceder el amparo y reponer el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción.
24. Pues bien, los planteamientos de la recurrente son **infundados**, pues contrario a lo que ella afirma, el Tribunal sí atendió los lineamientos establecidos en la ejecutoria de esta Primera Sala y analizó los elementos probatorios los cuales estimó suficientes para acreditar que en efecto existió tortura, hecho lo cual procedió a excluir las declaraciones de la quejosa que resultaron afectadas por dicho vicio constitucional.
25. Sin embargo, como señaló el órgano colegiado, la exclusión de dichas probanzas no resultó suficiente para otorgar el amparo a la quejosa pues el resto de los elementos probatorios —entre los que destacaron las declaraciones del menor ofendido que acompañaba a la víctima cuando fueron plagiados y los dichos de los policías aprehensores— resultaban suficientes para acreditar la plena responsabilidad de la quejosa.
26. Esto es, al analizar el alegato de tortura desde su concepción como violación a derechos humanos tuvo en consideración los lineamientos y estándares en torno a su impacto procesal y las reglas de exclusión probatoria.
21. Así que, aun cuando el tribunal colegiado constató que la quejosa fue torturada —según el estándar necesario y que es diverso al de la tortura como delito— pues fue golpeada por elementos policiacos, como se desprendió del respectivo dictamen médico; ello no era motivo suficiente para ordenar la reposición del procedimiento pues precisamente al tener por comprobada la tortura, el órgano colegiado debía excluir los elementos probatorios que derivaran de ésta, lo cual, en efecto, hizo.

22. El Tribunal Colegiado justificó su decisión en los términos siguientes:

(se respetan los elementos tipográficos del texto original)

(...)

Conforme al análisis de las declaraciones ministerial, y judicial reseñadas, se desprende que en la primera de ellas, la quejosa reconoció haber intervenido en el hecho delictivo atribuido, pues adujo que sabía del secuestro del ofendido *********, en el cual su participación consistió únicamente en cuidarlo en la casa de seguridad, pues incluso le aflojó las vendas de los ojos, aunado a que también sabía de otros secuestros que se cometieron, en los cuales en algunos cobró el rescate; de lo anterior, se aprecia que su declaración contiene información **auto-incriminatoria**, en tanto se posiciona en circunstancias de tiempo, modo y lugar; sin embargo, ante el juez de instrucción dijo, que confesó su participación en el secuestro, porque la golpeaban y amenazaban los agentes captores, para confesar su participación; de ahí que, la tortura que presumiblemente padeció la quejosa, en los términos que lo relató ante el juez de la causa, sí pudo haber trascendido en el proceso penal instaurado en su contra.

Bajo tal premisa, al examinarse de manera acuciosa las constancias que conforman la causa, a fin de verificar **si existen indicios razonables que corroboren el alegato de tortura** aducido por la quejosa, se advierte que en la etapa de averiguación previa, el doce de junio de dos mil siete, le fue practicado un estudio consistente en **dictamen médico**, por parte del médico *********, perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien concluyó que a la exploración física de la quejosa *********, presentó **“...cinco excoriaciones en región de codo derecho, siendo la mayor de 3 por 1.5 centímetros y la menor de 0.5 por 0.5 centímetros, una equimosis violácea en cara anterior de hemitorax derecho de 2 por 2 centímetros, una equimosis violácea con edema en región codo izquierdo de 2 por 2 centímetros, dos excoriaciones en región rodilla izquierda de 1 por 1 centímetros cada una...”**, lesiones fueron clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días (foja 109 a 110, tomo I, de la causa penal).

De lo anterior se desprende, que está demostrada la tortura alegada como **violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso**, considerando que para ello, el estándar probatorio requerido es atenuado y más bajo que el exigido para la demostración de la tortura como delito, este Tribunal Colegiado de Circuito, arriba a la conclusión de que lo manifestado por la quejosa al ampliar su declaración ante el juez de la causa, en el sentido de que **“...esa declaración ante el Ministerio Público la firmé porque me estaban golpeando y me estaban amenazando con traer a mi familia como cómplices...”**; para obligarla y presionarla a que se declarara culpable, que adminiculándola con el **dictamen médico** practicado a la quejosa en la misma fecha de su detención, del que, en efecto, se desprende que presentó lesiones, consistentes en **“...cinco excoriaciones en región de codo derecho, siendo la mayor de 3 por 1.5 centímetros y la menor de 0.5 por 0.5 centímetros, una equimosis violácea en cara anterior de hemitorax derecho de 2 por 2 centímetros, una equimosis violácea con edema en región codo izquierdo de 2 por 2 centímetros, dos excoriaciones en región rodilla izquierda de 1 por 1 centímetros cada una...”**; tales indicios, bastan para sostener de manera razonable que en el caso **se encuentra acreditada la tortura** alegada, bajo su vertiente de **violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso**.

En el entendido de que dicha apreciación de ninguna manera tiene implicaciones en la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público, en torno a los actos de tortura alegados por la quejosa, **como una conducta constitutiva de un hecho calificado por la ley penal como delito**, pues el estándar probatorio requerido en este último supuesto, es mucho más estricto.

Por consiguiente, **demostrada la existencia de los presuntos actos de tortura alegados por la quejosa, al haber repercutido en el derecho humano de debido proceso**, conlleva a **declarar la invalidez** de la declaración ministerial de la quejosa de **trece de junio de dos mil siete**, en la que confeso los hechos, únicamente en esa parte (foja 165, tomo I), así como la emitida en preparatoria ante la autoridad jurisdiccional el **quince de junio de dos mil siete** (foja 490, tomo I), y su ampliación de declaración de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

veintiuno de noviembre de dos mil siete (foja 134, tomo II); en la inteligencia de que la invalidez decretada no trasciende a alguna otra prueba, al no derivar ni encontrarse directamente vinculada con tales declaraciones, por lo que únicamente éstas deben excluirse y, por tanto, la constitucionalidad de la sentencia definitiva reclamada se analizará a la luz del restante material convictivo.

23. De ahí, que esta Sala considera que el análisis hecho por el tribunal colegiado resulta ajustado al estándar delineado en la revisión anterior.
24. Por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia recurrida, visto que el tribunal colegiado evaluó, como ya se dijo, si existió tortura en agravio de la quejosa –constatada por los dictámenes médicos– conforme a los criterios expuestos y determinó que ello no daba lugar a conceder el amparo pues, incluso ante la exclusión de diversos medios de prueba, se sostenía la plena responsabilidad de la quejosa.
25. Finalmente, esta Primera Sala considera que el resto de consideraciones relacionadas con la valoración que, en específico, llevó a cabo el Tribunal colegiado, resultan inatendibles en este medio de impugnación pues se trata de aspectos de mera legalidad.

IX. DECISIÓN

27. En las relatadas condiciones, al resultar, en su esencia, infundados los agravios hechos valer por la quejosa, debe confirmarse la ejecutoria recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1732/2018

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a ***** en contra de la autoridad y acto precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.